El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia –1ª instancia –18 de septiembre de 2018

Proceso: Acción de Tutela –

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00745-00 66001-22-13-000-2018-00746-00

Accionante: Uner Augusto Becerra Largo

Accionado: Juzgado 5º. Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo

**Temas: DEBIDO PROCESO/ PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA/ SUBSIDARIEDAD/ PREMATURA/ PROCESO EN TRÁMITE/ IMPROCEDENTE**

Descendiendo a los casos que nos ocupan, se tiene que el Juzgado, el 4 de septiembre anterior, dictó sendos proveídos con los cuales se rechazaron las demandas de la referencia por falta de competencia y se dispuso la remisión de las mismas a su homólogo en la ciudad de Bogotá DC. Frente a esa decisión, oportunamente, el demandante interpuso recurso de reposición, (f. 22 a 31)

Reluce evidente entonces la interposición prematura de los presentes amparos, pues radicados el 5 de septiembre del 2018, el trámite del que se duele el demandante, se estaba surtiendo, vislumbrándose la causal de improcedencia prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, comoquiera que no es esta vía un mecanismo adicional o alternativo de los instrumentos previstos para defender los intereses de quienes intervienen en un proceso, ni es posible anticiparse a las decisiones que, en el escenario natural, debe adoptar el funcionario que conoce de la acción popular, en caso de que se manifieste alguna inconformidad, como en efecto en estos casos se hizo, por medio del recurso de reposición, el que como se indicó, está pendiente de resolución.

(…)

Así que las acciones populares están en trámite y como la cuestión planteada carece de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, es dentro de ellas mismas que debe ventilarse lo pertinente que, incluso, podría alegar la misma entidad demandada por vía de excepción.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre dieciocho de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00745-00 66001-22-13-000-2018-00746-00 Acta N° 353 de septiembre 18 de 2018

Decide la Sala las acciones de tutela de la referencia promovidas por **Uner Augusto Becerra Largo** contra el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira,** a la que fueron vinculadas **la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo** regionales de Bogotá DC y Risaralda.

#### **ANTECEDENTES**

Uner Augusto Becerra Largo, quien actúa en su propio nombre, presentó estas acciones de tutela contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en las que aduce la violación los derechos que señala como “*debido proceso la igualdad y la debida administración de justicia, art. 13, 83 CN, carta iberoamericana de usuarios de justicia”.*

Explica que que actúa en las acciones populares “2018-736” y “2018-737”, donde la funcionaria encartada *“se niega a admitir mi acción popular”,* desconociendo precedente jurisprudencial que citó.

Pide, en consecuencia, y de manera principal que se le ordene a la funcionaria detener el envío de las acciones populares hasta que se resuelva la reposición que presentó.

Se dispuso el trámite respectivo, se ordenaron las citadas vinculaciones y de la autoridad accionada se solicitó la remisión de copias del proceso que se estimasen pertinentes para resolver este amparo, así lo hizo e informó que el pasado 4 de septiembre las demandas de la referencia fueron rechazadas, frente a lo cual el actor elevó un recurso de reposición que no se ha resuelto.

La Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá solicitó su desvinculación comoquiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

El Procurador regional de Risaralda, manifestó que su función está encaminada a la defensa y protección de los derechos colectivos, situación que será verificada en el correspondiente pacto de cumplimiento que se lleve a cabo en el proceso.

El Defensor del Pueblo de Bogotá solicitó su desvinculación al no hacer parte de la litis en las citadas acciones populares.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude el accionante en esta oportunidad, en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, para que el Juzgado accionado admita las acciones populares, en lugar de rechazarlas por falta de competencia.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

Adicionalmente, la misma Corporación se ha encargado de precisar y reiterar, que la subsidiariedad puede darse en dos casos: cuando el proceso ya ha terminado, evento en el cual se debe analizar si se hizo uso de todos los mecanismos de defensa con que se contaba, para no revivir términos precluidos o convertir la acción de tutela en una instancia adicional; y cuando el proceso aún se encuentra en trámite, pues, por regla general, en este evento es improcedente la acción en vista de que no puede el juez constitucional suplir al ordinario, siempre que se inadvierta la incursión en un perjuicio irremediable[[2]](#footnote-2).

Descendiendo a los casos que nos ocupan, se tiene que el Juzgado, el 4 de septiembre anterior, dictó sendos proveídos con los cuales se rechazaron las demandas de la referencia por falta de competencia y se dispuso la remisión de las mismas a su homólogo en la ciudad de Bogotá DC. Frente a esa decisión, oportunamente, el demandante interpuso recurso de reposición, (f. 22 a 31)

Reluce evidente entonces la interposición prematura de los presentes amparos, pues radicados el 5 de septiembre del 2018, el trámite del que se duele el demandante, se estaba surtiendo, vislumbrándose la causal de improcedencia prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, comoquiera que no es esta vía un mecanismo adicional o alternativo de los instrumentos previstos para defender los intereses de quienes intervienen en un proceso, ni es posible anticiparse a las decisiones que, en el escenario natural, debe adoptar el funcionario que conoce de la acción popular, en caso de que se manifieste alguna inconformidad, como en efecto en estos casos se hizo, por medio del recurso de reposición, el que como se indicó, está pendiente de resolución.

Adicional a ello, ante una decisión de esa naturaleza, si se mantiene, lo que queda es remitir los expedientes al juez que se estima competente, para que decida si asume la competencia o si también la reniega, evento en el cual tendría que generar el conflicto respectivo que, para una situación como la presente, correspondería definir a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así que las acciones populares están en trámite y como la cuestión planteada carece de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, es dentro de ellas mismas que debe ventilarse lo pertinente que, incluso, podría alegar la misma entidad demandada por vía de excepción.

Sobra decir, que ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha demostrado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación; ni una situación que lleve a flexibilizar tal exigencia.

Por tanto, se declararán improcedentes los amparos y se absolverá a los demás citados al asunto, por no hallar de su parte trasgresión alguna de los derechos del demandante.

Por otra parte,para resolver la solicitud elevada por el accionante, visible a folio 9, se le remite a las constancias de notificación que reposan en el cartulario, que dan cuenta de la citación a todos los interesados en este asunto, que son todos los intervinientes en las acciones populares de marras, que se adelantan en el Juzgado accionado; por ello y toda vez que se evidencia que han sido citados todos en debida forma, se rechazará la nulidad invocada.

Finalmente, las copias solicitadas se expedirán, pero a costa del accionante, por cuanto su destino no está dirigido a facilitarle el ejercicio del derecho de acceso a la justicia en esta específica acción constitucional, sino para otros menesteres. Para ese fin, deberá pagarse el arancel de que trata el Acuerdo PSAA14-10280 del Consejo Superior de la Judicatura. Esta decisión sigue la línea trazada por la Corte Suprema de Suprema de Justicia recientemente[[3]](#footnote-3), que se comparte.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTES** los amparos impetrados por **Uner Augusto Becerra Largo** contra el **Juzgado Quinto Civil del Circuito local.**

Se absuelvea los demás intervinientes.

Se rechaza la nulidad invocada.

Se dispone la expedición de las copias reclamadas, físicas o escaneadas, a costa del accionante.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014; T-001 de 2017 [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Rad. 66001-22-13-000-2018-00189-01, Auto del 12 de julio de 2018, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. [↑](#footnote-ref-3)